



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-59/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA
EN TUXPAN DE RODRÍGUEZ
CANO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: ARIADNA
SÁNCHEZ GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario.

Actor que impugna los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Tuxpan de Rodríguez

Cano, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha demarcación territorial.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.	7
TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	9
CUARTO. Cuestión previa al estudio de fondo.	14
QUINTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.	16
SEXTO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	18
SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.	22
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.	58
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.	73
DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.....	82
DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo	89
RESUELVE.....	95

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 119 C1 y 4112 B; por consecuencia, modificar los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

relativa en el 03 Consejo Distrital del Consejo General del INE, con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano; y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección.


ANTECEDENTES

I. Contexto.










Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

3. Total de votos en el Distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,275	TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,101	SEIS MIL CIENTO UNO
 PRD	4,845	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO

¹ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15,589	QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,576	TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO MORENA	53,302	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,538	TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,710	DOS MIL SETECIENTOS DIEZ
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	10,584	DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	401	CUATROCIENTOS UNO
	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
	92	NOVENTA Y DOS
	19	DIECINUEVE
	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
	71	SETENTA Y UNO
	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
	122	CIENTO VEINTIDOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	NOVENTA Y UNO
 VOTOS NULOS	4,134	CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL:	150,398	CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO


4. **Votación final obtenida por los candidatos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	42,890	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	72,875	SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,576	TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,538	TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,710	DOS MIL SETECIENTOS DIEZ
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	10,584	DÍEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	NOVENTA Y UNO
 VOTOS NULOS	4,134	CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL:	150,398	CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO

5. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”. Dicha sesión concluyó el diez de junio del presente año.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

6. **Demanda.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de Pedro Lorencez Casanova, en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado consejo distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El veinte de junio del mismo año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó

integrar el expediente SX-JIN-59/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

8. **Requerimiento.** El siete de julio siguiente el magistrado instructor requirió información a la Dirección General del Registro Federal de Electores del INE para la debida integración y resolución del medio de impugnación, información que fue recibida oportunamente.

9. **Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional asentados por el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, el cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

12. La demanda del presente juicio de inconformidad reúne los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección materia de este asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

15. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario a través de Pedro Lorencez Casanova en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

16. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también están colmados, como se ve a continuación.

17. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputados federales en el 03 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

18. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

19. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el QUINTO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

TERCERO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

20. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

tres de agosto del año de la elección como se explica.

21. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

22. En ese tenor, el citado numeral 327 de la ley electoral antes invocada señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

23. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

24. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

25. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para

impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

26. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la invocada ley general establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

27. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la propia ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

28. Es de señalarse que en el proceso electoral federal que transcurre **se eligieron en el país diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

29. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

30. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

31. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

32. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados**.

33. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

34. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44,

apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

CUARTO. Cuestión previa al estudio de fondo.

1. En la parte final del escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, **así como el recuento parcial solicitado**, se ajuste la votación a los causes legales correspondiente.
2. Al respecto, se considera que, de atenderse esa manifestación como una solicitud de recuento parcial, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la apertura de dicho incidente, porque al tratarse de una manifestación genérica y aislada del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

4. Ello, porque al margen de esa manifestación, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

5. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar.

6. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

7. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*².

8. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

QUINTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

35. La pretensión del Partido Encuentro Solidario es que se declare la **nulidad de la votación recibida en las casillas** que se precisan en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	110 B						X					X
2	110 C1						X					
3	110 C2						X					
4	111 C1					X	X					
5	112 B					X	X					
6	112 C1						X					X
7	113 B					X	X					
8	114 C1					X						
9	114 C2					X						
10	115 B					X						
11	115 C1					X	X					X
12	116 B					X						
13	119 C1					X						

² Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
14	130 C2									X		
15	139 C1						X					
16	143 B						X					
17	146 B						X					
18	147 B						X					
19	148 B						X					
20	161 B									X		
21	161 C1									X		
22	163 B											X
23	617 C1											X
24	622 B						X					
25	624 C1						X					
26	625 B						X					
27	625 C1						X					
28	626 B						X					
29	631 B						X					
30	656 B						X					
31	656 C1					X						
32	657 B					X						
33	657 C1					X						
34	657 C2					X						
35	659 B						X					
36	659 C1						X					
37	660 B						X					
38	662 B					X						
39	663 B						X					
40	666 B					X	X					
41	666 C1						X					
42	666 C2						X					
43	669 B						X					
44	669 E1						X					
45	670 C1						X					
46	671 C1						X					
47	672 B						X					
48	689 C1					X						
49	4100 E2 C1					X						
50	4103 B					X						
51	4103 C1					X						
52	4112 B					X						
53	4164 B					X						
54	4115 C3					X						
55	4116 C1					X						
56	4116 C2					X						
57	4116 C4					X						

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
58	4117 B					X						
59	4117 C2					X						
60	4118 B					X						
61	4118 C3					X						
62	4136 C1					X						
63	4142 B					X						
64	4142 C1					X						
65	4142 C3					X						
66	4148 B					X						
67	4148 C1					X						
68	4148 C2					X						
69	4148 C3					X						
70	4155 C1					X						
71	4155 C2					X						
72	4157 B					X						
73	4158 E1					X						
74	4159 E1					X						
75	4165 B					X						
76	4165 C1					X						
TOTAL						44	32			3		5

36. Por cuestión de método, el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se realizará atendiendo al orden antes propuesto.

SEXTO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

37. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

38. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³.

39. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

40. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

41. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

42. Para analizar el elemento determinante se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético

³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

- Cualitativo

43. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

44. Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁴ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁵.

45. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de

⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

46. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

47. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

48. El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

49. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

50. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 44 casillas, mismas que quedaron precisadas en la tabla inserta en el considerando cuarto que antecede:

Marco normativo

52. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

53. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece.

54. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

55. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

56. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, **los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto**; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

57. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, **ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral,**



pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

58. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta⁶ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

59. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

⁶ Véase la tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>

b) Que la irregularidad sea determinante⁷.

60. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

61. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

62. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

63. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla – comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes; g) lista o acreditación de representantes de partido o de candidatos independientes.

64. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema

⁷ Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

65. Además, en su caso, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

66. Enseguida se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

67. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

68. En la tercera columna se asientan los datos de los ciudadanos previamente designados por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios, según el encarte.

69. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según las actas respectivas.

70. En la última columna –del costado derecho–, se inserta el dato relativo a la ciudadana o ciudadano que el partido actor afirma que de

forma indebida integraron la casilla respectiva a efecto de analizar si le asiste o no la razón respecto de la indebida integración del correspondiente centro de votación, además se asientan las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
01	111 C1	Pte. LETICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Pte. LETICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	<p>Corrimiento</p> <p>Sí hubo 3° E. (DULCE AMALIA RAMOS CISNEROS) Ciudadana que se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla con el folio consecutivo 321.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. FILIBERTO BETANCOURT DEL ANGEL	Srio. FILIBERTO BETANCOURT DEL ANGEL	
		2° Srio. MARIA ALEJANDRA RAMOS CISNEROS	2° Srio. MARIA ALEJANDRA RAMOS CISNEROS	
		1° E. ANGELA DOLORES MARTINEZ SOLIS	1° E. LIDIA HERNANDEZ HERNANDEZ	
		2° E. LIDIA HERNANDEZ HERNANDEZ	2° E. ROGELIO HERNANDEZ MARTINEZ	
		3° E. ROGELIO HERNANDEZ MARTINEZ	3° E. DULCE AMALIA RAMOS CISNEROS	
		1° Sup. BEATRIZ CARBALLO MENDEZ		
		2° Sup. MARIELA HERNANDEZ HERNANDEZ		
3° Sup. NORMA FLORES RIOS				
02	112 B	Pte. MARYCARMEN HERNANDEZ DIAZ	Pte. MARYCARMEN HERNANDEZ DIAZ	6 funcionarios
		Srio. RAFAEL HIDALGO LEYVA	Srio. RAFAEL HIDALGO LEYVA	
		2° Srio. ROLANDO JEREZ SALAS	2° Srio. ROLANDO JEREZ SALAS	
		1° E. SALVADOR NAZARIO JEREZ MARTINEZ	1° E. SALVADOR NAZARIO JEREZ MARTINEZ	
		2° E. JESUS HERNANDEZ CRUZ	2° E. GERMAN VILLEGAS PITTA	
		3° E. ELIZABETH MEUNIER MEDINA	3° E. ELIZABETH MEUNIER MEDINA	
		1° Sup. FRANCISCO JAVIER MENDEZ SOLIS		
		2° Sup. RAMSES MEJIA DEL ANGEL		
3° Sup. ERICKA LIZETH GARCIA VICENCIO				
03	113 B	Pte. ROSA ANGELA FRANCO CRUZ	Pte. ROSA ANGELA FRANCO CRUZ	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. MERCED GUADALUPE GONZALEZ JUAREZ Se encuentra en el Encarte como primer suplente y fungió como segunda escrutadora.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. JOSE RAMIREZ LOPEZ	Srio. BRANDON GABRIEL AGUIRRE FRANCO	
		2° Srio. BRANDON GABRIEL AGUIRRE FRANCO	2° Srio. MARIA DE LOS REMEDIOS CANO ROMAN	
		1° E. MARIA DE LOS REMEDIOS CANO ROMAN	1° E. ROSALINDA LUNA JUAREZ	
		2° E. ROSALINDA LUNA JUAREZ	2° E. MERCED GUADALUPE GONZALEZ JUAREZ	
		3° E. JOSE PILAR LICONA ANTONIO	3° E. DULCE ISABEL GARCÍA ROMERO	
		1° Sup. MERCED GUADALUPE GONZALEZ JUAREZ		
		2° Sup. JUAN PABLO ORTEGA GARCIA		
3° Sup. ESTEBAN MENDOZA CRUZ				
04	114 C1	Pte. MERCEDES GUADALUPE FUENTEVILLA AZUARA	Pte. MERCEDES GUADALUPE FUENTEVILLA AZUARA	Srio. ERIKA ARRIETA SANTIAGO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
		Srío. LESLIE SELENE ROMERO MARTINEZ 2° Srío. ALCIRA PEREZ BENITEZ 1° E. JOSE NICOLAS HERNANDEZ HERNANDEZ 2° E. ROSALBA DEL ANGEL HERNANDEZ 3° E. SANDRA MIRETH SALDAÑA ROMAN 1° Sup. ABEL LUGO MERCADO 2° Sup. HILARIO HERNANDEZ CADENA 3° Sup. MICAELA FUENTES ORTIZ	Srío. ERIKA ARRIETA SANTIAGO 2° Srío. ANA JESSICA LUGO ARRIETA 1° E. ANA BEATRIZ HERNANDEZ CORTEZ 2° E. ROSALBA DEL ANGEL HERNANDEZ 3° E.	De la fila y se encuentra en la lista nominal de la casilla 114 Básica, con el folio consecutivo 75. 5 funcionarios
05	114 C2	Pte. CARLOS GUERRERO ARTEAGA Srío. BLANCA VITE HIDALGO 2° Srío. JULIETA GOMEZ GASPAS 1° E. MARICELA RODRIGUEZ OLVERA 2° E. MARIA EUGENIA SOTO GARCIA 3° E. MERCEDES ORTEGA BAZAN 1° Sup. ALEJANDRA GARCIA ANGELES 2° Sup. DULCE MARIA GARCIA ANGELES 3° Sup. SERGIO GOMEZ ACOSTA	Pte. CARLOS GUERRERO ARTEAGA Srío. JULIETA GOMEZ GASPAS 2° Srío. MARICELA RODRIGUEZ OLVERA 1° E. MERCEDES ORTEGA BAZAN 2° E. ELIZABETH BAUTISTA AGUILAR 3° E.	Corrimiento 2° E. ELIZABETH BAUTISTA AGUILAR Se encuentra en la lista nominal de la casilla 114 Básica, con el folio consecutivo 105. 5 funcionarios
06	115 B	Pte. ESTHER MORALES HERNANDEZ Srío. MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LEYVA 2° Srío. NATALIE RIVERA FLORES 1° E. RAFAEL GOMEZ GOMEZ 2° E. ALEJANDRO DE JESUS LUNA HERNANDEZ 3° E. NORMA LETICIA GARCIA HERNANDEZ 1° Sup. OSIRIS CASTILLO VAZQUEZ 2° Sup. ISABEL ACOSTA HERNANDEZ 3° Sup. JUSTINO FERRER TOLENTINO	Pte. ESTHER MORALES HERNANDEZ Srío. NATALIE RIVERA FLORES 2° Srío. RAFAEL GOMEZ GOMEZ 1° E. ALEJANDRO DE JESUS LUNA HERNANDEZ 2° E. NORMA LETICIA GARCIA HERNANDEZ 3° E. JOSE MANUEL HERNANDEZ DEL ANGEL	Corrimiento 3° E. JOSE MANUEL HERNANDEZ DEL ANGEL Se encuentra en la lista nominal de la casilla 115 Básica, con el folio consecutivo 493. 6 funcionarios
07	115 C1	Pte. ADELA GONZALEZ ESPINOZA Srío. IXCEL MELANIE DEL ANGEL HERNANDEZ 2° Srío. GERALDI DE JESUS MARTINEZ 1° E. MARISOL HERRERA PEREZ 2° E. DANIELA MERCEDES MARTINEZ AGUILLON 3° E. ALDO JOAQUIN GONZALEZ HERRERA 1° Sup. LAURA ESMERALDA HERNANDEZ VILLEGAS	Pte. ADELA GONZALEZ ESPINOZA Srío. MARISOL HERRERA PEREZ 2° Srío. DANIELA MERCEDES MARTINEZ AGUILLON 1° E. ALDO JOAQUIN GONZALEZ HERRERA 2° E. DAYANA BUSTOS FERRAL 3° E. KATIA YULENI SANTIAGO ARENAS	Corrimiento 3° E. KATIA YULENI SANTIAGO ARENAS Se encuentra en la lista nominal de la casilla 115 Contigua 1, con el folio consecutivo 467. 6 funcionarios

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSIA / OBSERVACIONES
		2° Sup. ROSALBA HERNANDEZ HERNANDEZ		
		3° Sup. DAYANA BUSTOS FERRAL		
08	116 B	Pte. EDUARDO CHAVEZ ANGELES	Pte. EDUARDO CHAVEZ ANGELES	Corrimiento 2° E. MARIA DEL CARMEN CARDENAS SALAS Se encuentra en la lista nominal de la casilla 116 Básica, con el folio consecutivo 247. 5 funcionarios
		Srio. EIMI DEEINAY GUAZO MARTINEZ	Srio. VICTOR ALFREDO HERNANDEZ ESTRADA	
		2° Srio. VICTOR ALFREDO HERNANDEZ ESTRADA	2° Srio. MARIANA DENISSE CORTES HERNANDEZ	
		1° E. MARIANA DENISSE CORTES HERNANDEZ	1° E. ANABEL VERA PONCE	
		2° E. ERIKA HERNANDEZ HERNANDEZ	2° E. MARIA DEL CARMEN CARDENAS SALAS	
		3° E. ANABEL VERA PONCE	3° E.	
		1° Sup. ROBERTO BUSTAMANTE NICOLASA		
		2° Sup. ROSA ARLETT DEL ANGEL RUIZ		
		3° Sup. YEIMI CARBALLO ALVARADO		
09	119 C1	Pte. RICARDO BAUTISTA MARTINEZ	Pte. RICARDO BAUTISTA MARTINEZ	Corrimiento 1er. E. JOAQUIN REYES GONZALEZ No aparece en la lista nominal de la sección 2° E. ESTEBAN BAUTISTA TESILLOS Se encuentra en la lista nominal de la casilla 119 Básica, con el folio consecutivo 85. 3° E. MAGDALENA AGUILAR AGUSTIN Se encuentra en la lista nominal de la casilla 119 Básica, con el folio consecutivo 14. 6 funcionarios
		Srio. ELVIRA JUDITH CASTILLO MORALES	Srio. ELVIRA JUDITH CASTILLO MORALES	
		2° Srio. AURORA DEL ANGEL MORALES	2° Srio. LUIS ALBERTO MENDEZ BONAPARTE	
		1er. E. LUIS ALBERTO MENDEZ BONAPARTE	1er. E. JOAQUIN REYES GONZALEZ	
		2° E. SAUL REYES GONZALEZ	2° E. ESTEBAN BAUTISTA TESILLOS	
		3° E. JOAQUIN HERNANDEZ HERNANDEZ	3° E. MAGDALENA AGUILAR AGUSTIN	
		1° Sup. ELIZABETH GARCIA HERNANDEZ		
		2° Sup. RICARDO SANTIAGO CHABELA		
		3° Sup. MARISOL RAMOS HERNANDEZ		
10	656 C1	Pte. LILIA NAYELI LARA HERNANDEZ	Pte. LILIA NAYELI LARA HERNANDEZ	2° E. MONICA DIEGO BAUTISTA Se encuentra en la lista nominal de la casilla 656 Básica, con el folio consecutivo 350. 3° E. BIBIANA CRUZ GERONIMO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 656 Básica, con el folio consecutivo 276 y se encuentra como Jerónimo. 6 funcionarios
		Srio. YURIDIA ZAYARETH PAZ VAZQUEZ	Srio. YURIDIA ZAYARETH PAZ VAZQUEZ	
		2° Srio. LEILANY AMAIRANI BADILLO AMADOR	2° Srio. LEILANY AMAIRANI BADILLO AMADOR	
		1er. E. CYNTHIA LIZETH ALMANZA BASILIO	1er. E. CYNTHIA LIZETH ALMANZA BASILIO	
		2° E. JENNY YADIRA CASTELLANOS JUAN	2° E. MONICA DIEGO BAUTISTA	
		3° E. YESENIA ESPINO IBAÑEZ	3° E. BIBIANA CRUZ GERONIMO	
		1° Sup. ARTURO CORTES NEGRETE		
		2° Sup. DOROTEO GONZALEZ FIGUEROA		
		3° Sup. ESTEBAN GONZALEZ BAUTISTA		
11	657 B	Pte. NAZARIO ANGELES MARTINEZ	Pte. AURELIO CASTAÑEDA TRUJILLO	Corrimiento 3° E. LILIANA ANGELES AVELINO Se encuentra en la lista
		Srio. DENISE KARIN PERUYERO GARCES	Srio. JUAN JOSE DE LA CRUZ MORALES	
		2° Srio. AURELIO CASTAÑEDA TRUJILLO	2° Srio. CLARA GONZALEZ RAMIREZ	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
		1er. E. JUAN JOSE DE LA CRUZ MORALES	1er. E. MINERVA JUAREZ ROSAS	nominal de la casilla 657 Básica, con el folio consecutivo 33. 6 funcionarios
		2° E. CLARA GONZALEZ RAMIREZ	2° E. ALFREDO MARCIANO CORTEZ	
		3° E. MINERVA JUAREZ ROSAS	3° E. LILIANA ANGELES AVELINO	
		1° Sup. LUCIANO CASTAÑEDA TRUJILLO		
		2° Sup. SUSANA PASTORA HERNANDEZ JUAREZ		
		3° Sup. BARTOLO CORTES GARCIA		
12	657 C1	Pte. VERONICA AGUILAR MORA Srío. ADAIN ERNESTO MORALES PEREZ 2° Srío. IVAN RODRIGUEZ BADILLO 1er. E. NEREYDA ESPINOSA GARCIA 2° E. DANIELA OLIVARES VIDAL 3° E. ANGEL IVAN MORALES PEREZ 1° Sup. SANDRA PERUYERO GARCES 2° Sup. ALFREDO MARCIANO CORTES 3° Sup. MARIANA PITALUA MAGAÑA	Pte. VERONICA AGUILAR MORA Srío. ADAIN ERNESTO MORALES PEREZ 2° Srío. IVAN RODRIGUEZ BADILLO 1er. E. SANDRA PERUYERO GARCES 2° E. JUAN CARLOS GRANADO CRUZ 3° E. ANGEL IVAN MORALES PEREZ	2° E. JUAN CARLOS GRANADO CRUZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 657 Contigua 1, con el folio consecutivo 11 y se encuentra como Granados Cruz. 6 funcionarios
13	657 C2	Pte. ISRAEL ANGELES AVELINO Srío. ROSARIO CARBALLO DE LA CRUZ 2° Srío. GUILLERMO CRUZ ATZIN 1° E. LIZBETH ADAHI RAMIREZ GARCIA 2° E. MARIA ISABEL HERNANDEZ CASTILLO 3° E. CARLOS CASANOVA CASTAÑEDA 1° Sup. ISMAEL GARCIA CRUZ 2° Sup. MARIA SUSANA COLIN RAMOS 3° Sup. RAMON LARIOS SALAS	Pte. ISRAEL ANGELES AVELINO Srío. ROSARIO CARBALLO DE LA CRUZ 2° Srío. LUCIANO CASTAÑEDA TRUJILLO 1° E. CESIA LYNETT GARCIA RUBIO 2° E. ISMAEL GARCIA CRUZ 3° E. GUILLERMO CRUZ AZTIN	Corrimiento 2° Srío. LUCIANO CASTAÑEDA TRUJILLO Aparece en el encarte como primer suplente de la casilla 657 Básica. 1° E. CESIA LYNETT GARCIA RUBIO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 657 Básica, con el folio consecutivo 473. 6 funcionarios
14	662 B	Pte. EDITH BASILIO PATIÑO Srío. ELIZABETH BARRAGAN GUERRA 2° Srío. NORMA HERNANDEZ OLMEDO 1° E. REYNA GARCIA BERNABE 2° E. LEONCIO GARCIA MELGAREJO 3° E. JOSE LUIS GONZALEZ MALPICA 1° Sup. LEONEL GUERRA DE LEON 2° Sup. ALFREDO MORGADO OLMEDO 3° Sup. RICARDO GUERRA DE LEON	Pte. EDITH BASILIO PATIÑO Srío. ELIZABETH BARRAGAN GUERRA 2° Srío. NORMA HERNANDEZ OLMEDO 1° E. LAURA IVETTE VAZQUEZ SOTO 2° E. LEONCIO GARCIA MELGAREJO 3° E. REYNA GARCIA BERNABE	1° E. LAURA IVETTE VAZQUEZ SOTO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 662 Básica, con el folio consecutivo 493. 6 funcionarios

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSA / OBSERVACIONES
15	666 B	Pte. ROSALIA HERNANDEZ OLARTE	Pte. ROSALIA HERNANDEZ OLARTE	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. FRANCISCO GARCÍA SAN MARTIN Se encuentra en la lista nominal de la casilla 666 Contigua 1, con el folio consecutivo 13.</p> <p>3° E. ANAHI JULIA CRUZ MARTINEZ *En el Acta de Jornada no se advierte tercer escrutador; sin embargo, de la Hoja de Incidentes se desprende que la ciudadana ANAHI JULIA CRUZ MARTINEZ fungió como tercera escrutadora, misma que se encuentra en la lista nominal de la casilla 666 Básica, con el folio consecutivo 360.</p> <p>5 funcionarios.</p>
		Srio. TREISY ITZEL NEVAREZ GARCIA	Srio. GRISELDA GARCIA ARTEAGA	
		2° Srio. GRISELDA GARCIA ARTEAGA	2° Srio. OLDER JAVIER VILLEGAS AMADOR	
		1° E. NAHUN SANTIAGO TORRES	1° E. ADOLFO BARTOLO CRUZ	
		2° E. OLDER JAVIER VILLEGAS AMADOR	2° E. FRANCISCO GARCÍA SAN MARTIN	
		3° E. ADOLFO BARTOLO CRUZ	3° E.	
		1° Sup. ANAYELLY GARCIA VAZQUEZ		
		2° Sup. ROSA MERCADO CASTILLO		
3° Sup. MIGUEL HERNANDEZ JIMENEZ				
16	689 C1	Pte. DIANA SEGURA ZALET A	Pte. DIANA SEGURA ZALET A	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. SERGIO SANTIAGO CASTAN Se encuentra en la lista nominal de la casilla 689 Contigua 1, con el folio consecutivo 350.</p> <p>3° E. MARTHA REYES OTERO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 689 Contigua 1, con el folio consecutivo 241.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. CESAR JOSE MALDONADO RIOS	Srio. CESAR JOSE MALDONADO RIOS	
		2° Srio. ETHEL REYES CRUZ	2° Srio. ETHEL REYES CRUZ	
		1° E. EDWIN YOSEMIR ARANDA PEREZ	1° E. LEXI ESTEFANIA REYES CARDENAZ	
		2° E. CARMEN IDANIA CRUZ SANTIAGO	2° E. SERGIO SANTIAGO CASTAN	
		3° E. LEXI ESTEFANIA REYES CARDENAZ	3° E. MARTHA REYES OTERO	
		1° Sup JOSE SANTIAGO PEREZ		
		2° Sup. SARA MENDOZA CRUZ		
3° Sup. NORMAN SAMUEL MILLAN REYES				
17	4100 E2 C1	Pte. JESUS ALARCON GALVEZ	Pte. JESUS GALVEZ ALARCON (Así aparece en el Acta)	<p>Corrimiento</p> <p>3° E. VIRGINIA GOMEZ RODRIGUEZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4100 Extraordinaria 2 Contigua 1, con el folio consecutivo 28.</p> <p>6 funcionarios.</p>
		Srio. SILVIA KARINA GONZALEZ CERVANTES	Srio. SILVIA KARINA GONZALEZ CERVANTES	
		2° Srio. HERLINDO BENITEZ PEREZ	2° Srio. MANUEL MEZA ANTONIO (Así aparece en el acta)	
		1° E. MANUEL ANTONIO MEZA	1° E. PERLA CERVANTES GARCÍA	
		2° E. PERLA CERVANTES GARCIA	2° E. MARIA ANTONIA ARIAS ROMERO	
		3° E. YADIRA CRUZ HERNANDEZ	3° E. VIRGINIA GOMEZ RODRIGUEZ	
		1° Sup. JORGE ALBERTO MONTIEL SALAS		
		2° Sup. MARIA ANTONIA ARIAS ROMERO		
3° Sup. JESUS ALBERTO ZAMORA TREJO				
18	4103 B	Pte. JESUS ANTONIO TENORIO REYES	Pte. JESUS ANTONIO TENORIO REYES	<p>3° E. BENITO RODRIGUEZ SANCHEZ Aparece en el encarte,</p>
		Srio. FELIPE DE JESUS ALVARADO PEREZ	Srio. FELIPE DE JESUS ALVARADO PEREZ	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSIA / OBSERVACIONES
		2° Srio. REYNA FELICIANO MANUEL 1° E. JOSSELINE GAYOSSO ALVAREZ 2° E. DOMINGO CRUZ LIBRADO 3° E. MARIA BELEN REYES GUTIERREZ 1° Sup. REYNA GONZALEZ SANCHEZ 2do. Sup. JAIME CRUZ HERNANDEZ 3° Sup. MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DOMINGUEZ	2° Srio. REYNA FELICIANO MANUEL 1° E. JOSSELINE GAYOSSO ALVAREZ 2° E. DOMINGO CRUZ LIBRADO 3° E. BENITO RODRIGUEZ SANCHEZ	como segundo suplente de la casilla 4103 C1. 6 funcionarios
19	4103 C1	Pte. CLEMENTE RAMOS DEL ANGEL Srio. FRIDA PAOLA CARDENAS RESENDIZ 2° Srio. AMADA FLORES ROSAS 1° E. SUCEL CASTILLO BERNABE 2° E. MARIBEL EVANGELISTA GUADALUPE 3° E. JUAN MANUEL PERUYERO ROMAN 1° Sup. ABNER GUTIERREZ FLORES 2° Sup. BENITO RODRIGUEZ SANCHEZ 3° Sup. MANUEL MALDONADO LOPEZ	Pte. CLEMENTE RAMOS DEL ANGEL Srio. AMADA FLORES ROSAS 2° Srio. MARIBEL EVANGELISTA GUADALUPE 1° E. JUAN MANUEL PERUYERO ROMAN 2° E. ANTONIO N LUIS MENDO 3° E. AMADO ALFREDO SIMBRON DEL ANGEL	Corrimiento 2° E. ANTONIO N. LUIS MENDO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4103 Contigua 2, con el folio consecutivo 11. 3° E. AMADO ALFREDO SIMBRON DEL ANGEL Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4103 Contigua 2, con el folio consecutivo 416. 6 funcionarios
20	4112 B	Pte. JESSICA BARRIOS CARBALLO Srio. LEYDI DIANA BARRIOS CARBALLO 2° Srio. ERICKA LOPEZ CRUZ 1° E. GRISELDA NOHEMI CASTAN CRUZ 2° E. NATIVIDAD LUJAN OSORIO 3° E. JOSE LUIS HERNANDEZ CARBALLO 1° Sup. ETNA ALEJANDRA HERNANDEZ MELCHOR 2° Sup. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CASTRO 3° Sup. ZULMA BAUTISTA BERNABE	Pte. JESSICA BARRIOS CARBALLO Srio. LEYDI DIANA BARRIOS CARBALLO 2° Srio. ZULMA BAUTISTA BERNABE 1° E. BERNARDINA SANCHEZ VIDAL 2° E. MARCOS CARBALLO CANO 3° E. JOSE LUIS HERNANDEZ CARBALLO	2° Srio. ZULMA BAUTISTA BERNABE Aparece en el Encarte como tercera suplente. 1° E. BERNARDINA SANCHEZ VIDAL No aparece en la lista nominal de la sección. 2° E. MARCOS CARBALLO CANO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4112 Básica, con el folio consecutivo 68. 6 funcionarios
21	4115 C3	Pte. ARCENIA RAMOS RAMOS Srio. JOSE DAVID HERNANDEZ MORENO 2° Srio. YAJAIRA SARAI ALARCON FAJARDO 1° E. ZOE EROCHEL MENDEZ CRUZ 2° E. PEDRO DELGADO MENDOZA 3° E. ADRIAN MENDEZ HERNANDEZ 1° Sup. SERGIO BLANCO DEL ANGEL 2° Sup. MONICA ARRIAGA PEREZ	Pte. ARCENIA RAMOS RAMOS Srio. JOSE DAVID HERNANDEZ MORENO 2° Srio. YAJAIRA SARAI ALARCON FAJARDO 1° E. SERGIO BLANCO DEL ANGEL 2° E. JOSEFINA OCHOA CRUZ 3° E. ROSA ISELA FAJARDO GUTIERREZ	Pte. ARCENIA RAMOS RAMOS Aparece en el Encarte como Presidenta. 2° E. JOSEFINA OCHOA CRUZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4115 Contigua 3, con el folio consecutivo 239. 3° E. ROSA ISELA

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
		3° Sup. ARSENIA MENDEZ HERNANDEZ		FAJARDO GUTIERREZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4115 Contigua 1, con el folio consecutivo 278. 6 funcionarios
22	4116 C1	Pte. ELIA ARACELI FELICIANO QUINTERO Srio. CESIA GABRIELA CORTEZ SANTIAGO 2° Srio. MIGUEL ANGEL SALAS VARGAS 1° E. MARTHA SANTIAGO CRUZ 2° E. EDER ANTONIO SANTES 3° E. ANDREA SARAHY GARCIA CRUZ 1° Sup. GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ 2° Sup. GLADIS YOVANI GOMEZ ALEJANDRE 3° Sup. BLANCA ESTELA JIMENEZ BERMUDEZ	Pte. ELIA ARACELI FELICIANO QUINTERO Srio. CESIA GABRIELA CORTEZ SANTIAGO 2° Srio. MARTHA SANTIAGO CRUZ 1° E. ANDREA SARAHY GARCIA CRUZ 2° E. ESTEBAN HERNANDEZ ORTIZ 3° E. MARA ITZEL ACUÑA PRIANTE	Corrimiento 2° Srio. MARTHA SANTIAGO CRUZ Aparece en el Encarte como primera escrutadora. 2° E. ESTEBAN HERNANDEZ ORTIZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4116 Contigua 2, con el folio consecutivo 187. 3° E. MARA ITZEL ACUÑA PRIANTE Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4116 Básica, con el folio consecutivo 5 y se encuentra como Prianti. 6 funcionarios
23	4116 C2	Pte. REYNA ISABEL ALMORA HERNANDEZ Srio. FABIOLA CRUZ MATA 2° Srio. JOSE JUAN CRUZ CARDENAS 1° E. ENRIQUE VILLAGRAN MALDONADO 2° E. ZEFERINO SANTIAGO MALERVA 3° E. DOMINGA SANTIAGO SEBASTIAN 1° Sup. YOLANDA PASCUAL DEL ANGEL 2° Sup. GLADIS GONZALEZ RAMIREZ 3° Sup. MARLY GUADALUPE BAEZA VIDAL	Pte. REYNA ISABEL ALMORA HERNANDEZ Srio. FABIOLA CRUZ MATA 2° Srio. JOSE JUAN CRUZ CARDENAS 1° E. ENRIQUE VILLAGRAN MALDONADO 2° E. ZEFERINO SANTIAGO MALERVA 3° E. ALMA GUADALUPE ACUÑA PRIANTE	2° E. ZEFERINO SANTIAGO MALERVA Aparece en el Encarte como segundo escrutador. 3° E. ALMA GUADALUPE ACUÑA PRIANTE Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4116 Básica, con el folio consecutivo 4 y se encuentra como Prianti. 6 funcionarios
24	4116 C4	Pte. JESSICA ADRIANA ANTONIO SALAS Srio. DULCE JAZMIN SANTANA RODRIGUEZ 2° Srio. JOSE LUIS VAZQUEZ TORRES 1° E. JOHANA ALMONTE MARRON 2° E. JOSE PORFIRIO CRUZ NIETO 3° E. MARIA TERESA GUERRERO RAMOS 1° Sup. PORFIRIO CRUZ HERNANDEZ 2° Sup. JOSE GILBERTO HERNANDEZ NARVAEZ 3° Sup. ANGEL CRUZ GONZALEZ	Pte. JESSICA ADRIANA ANTONIO SALAS Srio. DULCE JAZMIN SANTANA RODRIGUEZ 2° Srio. JOHANA ALMONTE MARRON 1° E. MARIA TERESA GUERRERO RAMOS 2° E. ANGEL CRUZ GONZALEZ 3° E. SOFIA ROMAN PEREZ	Corrimiento 3° E. SOFIA ROMAN PEREZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4116 Contigua 4, con el folio consecutivo 105. 6 funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSIA / OBSERVACIONES
25	4117 B	Pte. CINTYA GOMEZ VICENCIO	Pte. CINTYA GOMEZ VICENCIO	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. ESMERALDA ARANGO GUTIERREZ La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que la ciudadana no pertenece en el listado nominal.</p> <p>3° E. RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4117 Contigua 2, con el folio consecutivo 45.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. DARIEN NOEL BASTIAN LANDA	Srio. YOSIRA ISBETH REYES FRANCISCO	
		2° Srio. JOSE VICENTE GARCIA DEL ANGEL	2° Srio. VERONICA GOMEZ PARADA	
		1° E. YOSIRA ISBETH REYES FRANCISCO	1° E. LAURA JANETH CRUZ MAQUEDA	
		2° E. VERONICA GOMEZ PARADA	2° E. ESMERALDA ARANGO GUTIERREZ	
		3° E. MAURICIO HERNANDEZ DE LA CRUZ	3° E. RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ	
		1° Sup. BRYAN ALEXIS QUINTAS SANTIAGO		
		2° Sup. LAURA JANETH CRUZ MAQUEDA		
		3° Sup. SEFORA MARTINEZ CRUZ		
26	4117 C2	Pte. JESUS ALBERTO PADILLA PADILLA	Pte. JESUS ALBERTO PADILLA PADILLA	<p>Corrimiento</p> <p>1° E. GUMARO HERNANDEZ RODRIGUEZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4117 Contigua 1, con el folio consecutivo 346.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. ANGEL YOSSHUA GONZALEZ ARMENTA	Srio. PAULINA BARTOLO MARTINEZ	
		2° Srio. PAULINA BARTOLO MARTINEZ	2° Srio. NANCY PATRICIA GALLARDO MORALES	
		1° E. NANCY PATRICIA GALLARDO MORALES	1° E. GUMARO HERNANDEZ RODRIGUEZ	
		2° E. KATIA ZULEMA HERNANDEZ DE LA CRUZ	2° E. YURI JANETH NOLASCO LOPEZ	
		3° E. YURI JANETH NOLASCO LOPEZ	3° E. TERESA LOPEZ GAMEZ	
		1° Sup. LAURA ESTELA CRUZ CRUZ		
		2° Sup. GABRIELA HIDALGO XOCHIHUATL		
		3° Sup. TERESA LOPEZ GAMEZ		
27	4118 B	Pte. MIRIAM YESENIA AVALOS TORRES	Pte. MIRIAM YESENIA AVALOS TORRES	<p>Corrimiento</p> <p>3° E. ALEXIS EDUARDO CRUZ ESTEBAN Se encuentra en la lista nominal de la sección 4118 Básica, con el folio consecutivo 394.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. REGINA GONZALEZ REYES	Srio. REGINA GONZALEZ REYES	
		2° Srio. VIVIANA ESTELA LEMUS CORONA	2° Srio. VERONICA LOPEZ MORALES	
		1° E. HOGLA ESTHER CRUZ CARCAMO	1° E. MARIA GUADALUPE GONZALEZ CRUZ	
		2° E. VERONICA LOPEZ MORALES	2° E. VIRIDIANA RAMOS DEL ANGEL	
		3° E. VIRIDIANA RAMOS DEL ANGEL	3° E. ALEXIS EDUARDO CRUZ ESTEBAN	
		1° Sup. MARIA GUADALUPE GONZALEZ CRUZ		
		2° Sup. FAUSTA VICENCIO REYES		
		3° Sup. ANA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA		
28	4118 C3	Pte. MARIA GUADALUPE RESENDIZ CRUZ	Pte. MARIA GUADALUPE RESENDIZ CRUZ	<p>2° E. ROSA MARIA OCHOA CRUZ Se encuentra en la lista nominal de la sección 4118 Contigua 2, con el folio consecutivo 447.</p> <p>5 funcionarios</p>
		Srio. ELISE HERNANDEZ ZEQUERA	Srio. ELISE HERNANDEZ ZEQUERA	
		2° Srio. YUSSED ALAM ARANDA HERRERA	2° Srio. YUSSED ALAM ARANDA HERRERA	
		1° E. ROGELIO FLORES CRUZ	1° E. ROSA HILDA CRUZ FLORES	
		2° E. JULIO ANTONIO OCHOA PEREZ	2° E. ROSA MARIA OCHOA CRUZ	
		3° E. SANDRA EDITH RAMIREZ HERNANDEZ	3° E.	

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
		1° Sup. JARED AUGUSTO MAYA FRANCISCO		
		2° Sup. ROSA HILDA CRUZ FLORES		
		3° Sup. ALICIA DEL ANGEL ESCALANTE		
29	4136 C1	Pte. JOEL GOMEZ MARTINEZ	Pte. JOEL GOMEZ MARTINEZ	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. REBECA DEL CARMEN GUILLEN CRUZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4136 Básica, con el folio consecutivo 541.</p> <p>3° E. CAMILA CASANOVA UGALDE Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4136 Básica, con el folio consecutivo 155.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. DAVID FRANCISCO RUBIO ALEJO	Srio. FAUSTO VIDAL GARCIA	
		2° Srio. FAUSTO VIDAL GARCIA	2° Srio. JULIA GUADALUPE HERNANDEZ MARIZ	
		1° E. ELVIRA DEL CARMEN TORRES GARCIA	1° E. JOSE EMANUEL GARCIA SOSA	
		2° E. OSCAR IVAN PERAZA MAR	2° E. REBECA DEL CARMEN GUILLEN CRUZ	
		3° E. JULIA GUADALUPE HERNANDEZ MARIZ	3° E. CAMILA CASANOVA UGALDE	
		1° Sup. JOSE EMANUEL GARCIA SOSA		
		2° Sup. DIANA YANETH ROJAS PACHECO		
		3° Sup. MARTHA ELENA GONZALEZ FLORES		
30	4142 B	Pte. CYNTHIA ESTELA CRUZ JIMENEZ	Pte. CYNTHIA ESTELA CRUZ JIMENEZ	<p>3° E. DORA GARCIA DEL ANGEL Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4142 Contigua 1, con el folio consecutivo 189.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. OBED JAIR NICOLAS FLORES	Srio. OBED JAIR NICOLAS FLORES	
		2° Srio. EUSEBIO SANTIAGO VICENCIO	2° Srio. EUSEBIO SANTIAGO VICENCIO	
		1° E. MALENY ZURAMA DE LUNA BARRON	1° E. MALENY ZURAMA DE LUNA BARRON	
		2° E. IDALIA DE JESUS TOTO ZACARIAS	2° E. IDALIA DE JESUS TOTO ZACARIAS	
		3° E. VIRGINIA ACOSTA SANCHEZ	3° E. DORA GARCIA DEL ANGEL	
		1° Sup. SHANTALL GUTIERREZ VALI		
		2° Sup. DOMINGO MANZANO CRUZ		
		3° Sup. PONCIANO GUTIERREZ CRUZ		
31	4142 C1	Pte. RAUL ALVARADO RODRIGUEZ	Pte. RAUL ALVARADO RODRIGUEZ	<p>La Presidenta del Consejo certificó que no se localizó acta de Jornada Electoral; sin embargo, se verificaron los nombres en la Hoja de Incidentes.</p> <p>1° E. VIRGINIA ACOSTA SANCHEZ Aparece en el encarte como tercera escrutadora de la casilla 4142 B.</p> <p>5 funcionarios</p>
		Srio. BASTI GONZALEZ HERNANDEZ	Srio. BASTI GONZALEZ HERNANDEZ	
		2° Srio. MARTHA ISABEL CANELA GOMEZ	2° Srio. MARTHA ISABEL CANELA GOMEZ	
		1° E. JESUS LEONARDO VILLALOBOS LUGO	1° E. VIRGINIA ACOSTA SANCHEZ	
		2° E. LIDIA CAMPUZANO TREJO	2° E. ADRIANA ELIZET HERNANDEZ ASCENCION	
		3° E. GUADALUPE FLORES ORTIZ	3° E.	
		1° Sup. ADRIANA ELIZET HERNANDEZ ASCENCION		
		2° Sup. AURELIO HERNANDEZ SALAS		
		3° Sup. MARISELA MARTINEZ MARTINEZ		
32	4142 C3	Pte. YARABY CORONA DE LA CRUZ	Pte. YARABY CORONA DE LA CRUZ	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. CARLOS ADRIAN RAMOS GAMBOA Se encuentra en la lista</p>
		Srio. JEAZUL ACHAVAL PEREZ	Srio. ADILENE ESPINOSA CANDELARIO	
		2° Srio. ROSA LINDA CRUZ ORTIZ	2° Srio.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
		1° E. EMILIANO MARTINEZ MARTINEZ 2° E. ADILENE ESPINOSA CANDELARIO 3° E. WENDY ESMERALDA GUERRA ALEJANDRE 1° Sup. MARIA ISABEL LOAEZA CRUZ 2° Sup. GONZALO DEL ANGEL CRUZ 3° Sup. MARIA CRISTINA MARTINEZ GARCIA	1° E. EMILIANO MARTINEZ MARTINEZ 2° E. CARLOS ADRIAN RAMOS GAMBOA 3° E. GONZALO DEL ANGEL CRUZ	nominal de la casilla 4142 Contigua 2, con el folio consecutivo 670. 5 funcionarios
33	4148 B	Pte. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ LOYA Srio. JAVIER ALBERTO GALLARDO MERINO 2° Srio. ELIA GUADALUPE CRUZ BAUTISTA 1er. E. GRISELL ESTELA HERNANDEZ VAZQUEZ 2° E. JOSUE AGUILAR CRUZ 3° E. HECTOR MIGUEL CRUZ CARDENAS 1° Sup. FAUSTINA GARCIA CRUZ 2° Sup. NOHEMI HUERTA TELLEZ 3° Sup. CLARA ALDANA NAVARRO	Pte. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ LOYA Srio. JAVIER ALBERTO GALLARDO MERINO 2° Srio. ELIA GUADALUPE CRUZ BAUTISTA 1er. E. GRISELL ESTELA HERNANDEZ VAZQUEZ 2° E. CLARA ALDANA NAVARRO 3° E. MARIANA ORTEGA ZALETA	3° E. MARIANA ORTEGA ZALETA Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4148 Contigua 2, con el folio consecutivo 536. Sí hubo Presidente. 6 funcionarios
34	4148 C1	Pte. VIVIANA HERRERA SANTIAGO Srio. SERGIO ALDANA MORENO 2° Srio. LORENA CRUZ GUADALUPE 1° E. MARLENE SALAS CRUZ 2° E. JUAN PASTOR BLANCO CHARGOY 3° E. RONALD EMMANUEL CRUZ GONZALEZ 1° Sup. GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ 2° Sup. AMADA OLIMPIA NOGUERA HERNANDEZ 3° Sup. JOSE MARIA COBOS LOPEZ	Pte. VIVIANA HERRERA SANTIAGO Srio. SERGIO ALDANA MORENO 2° Srio. MARLENE SALAS CRUZ 1° E. RONALD EMMANUEL CRUZ GONZALEZ 2° E. REYNALDO CRUZ ROCENDO 3° E. GERALDINE ESTEFANIA RAMIREZ DE LA CRUZ	Corrimiento 2° E. REYNALDO CRUZ ROCENDO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4148 Básica, con el folio consecutivo 656 y se encuentra como Rosendo. 3° E. GERALDINE ESTEFANIA RAMIREZ DE LA CRUZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4148 Contigua 3, con el folio consecutivo 40 y se encuentra como Estephania. 6 funcionarios
35	4148 C2	Pte. SONIA ALEJANDRA DEL ANGEL CACERES Srio. ADELA SANTIAGO BAUTISTA 2° Srio. CARLOS ALBERTO GALLARDO CRUZ 1° E. ROSA ELENA MORALES PROCOPIO 2° E. ROCIO SALAZAR DEL VALLE 3° E. ESPERANZA SANTOS HERNANDEZ 1° Sup. VIRGINIA HERNANDEZ MALERVA 2° Sup. CONSUELO PASCUAL MENDEZ	Pte. SONIA ALEJANDRA DEL ANGEL CACERES Srio. ADELA SANTIAGO BAUTISTA 2° Srio. CARLOS ALBERTO GALLARDO CRUZ 1° E. ROSA ELENA MORALES PROCOPIO 2° E. ESPERANZA SANTOS HERNANDEZ 3° E. KARLA XIMENA GALLARDO MERINO	Corrimiento 3° E. KARLA XIMENA GALLARDO MERINO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4148 Contigua 1, con el folio consecutivo 317. 6 funcionarios

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSIA / OBSERVACIONES
		3° Sup. VERONICA CRUZ RAMOS		
36	4148 C3	Pte. JUAN MISAEL BAUTISTA MATIAS Srio. MARIA GUADALUPE COBOS ANZURES 2° Srio. KRYSTABELL FERNANDA SANCHEZ RUIZ 1° E. CLARA SUSANA NAZARIO DAMIAN 2° E. CARLOS ALAIN VALDIVIA FRANCO 3° E. IRENE LIZETH SANTIAGO HERNANDEZ 1° Sup. BEATRIZ HERNANDEZ RAMOS 2° Sup. DURIAN DAYATZY BAEZ DEL ANGEL 3° Sup. JOSE LUIS REYES CANALES	Pte. JUAN MISAEL BAUTISTA MATIAS Srio. KRYSTABELL FERNANDA SANCHEZ RUIZ 2° Srio. IRENE LIZETH SANTIAGO HERNANDEZ 1° E. BEATRIZ HERNANDEZ RAMOS 2° E. JOSE LUIS REYES CANALES 3° E. CEILA RAMOS GALLARDO	Corrimiento 3° E. CEILA RAMOS GALLARDO Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4148 Contigua 3, con el folio consecutivo 78. 6 funcionarios
37	4155 C1	Pte. YDALIA REYES ANTONIO Srio. ULISES URIEL ANTONIO CUBAS 2° Srio. JENIFER GUTIERREZ SOTO 1° E. MARCO ALEJANDRO JUAREZ DEL ANGEL 2° E. DAMARIS VERENICE REYES SANTIAGO 3° E. MARIA GUADALUPE FORTANELL TREJO 1° Sup. DULCE FIDELA MONTES BLANCO 2° Sup. OSCAR ADRIAN PULIDO GUERRERO 3° Sup. MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CRUZ	Pte. YDALIA REYES ANTONIO Srio. ULISES URIEL ANTONIO CUBAS 2° Srio. JENIFER GUTIERREZ SOTO 1° E. 2° E. 3° E.	Coincidencia plena La Presidenta del Consejo Distrital certificó que no se localizó Acta de Jornada Electoral. Los nombres de los funcionarios de casilla se corroboran de la Hoja de Incidentes. 3 funcionarios
38	4155 C2	Pte. LIZBETH ZALETA SOLIS Srio. JOSE FRANCISCO CRUZ CRUZ 2° Srio. KELLY TONANTZIN PEREZ BALDOVINOS 1° E. ERIKA TREJO DE LOS SANTOS 2° E. SOFIA CRUZ MIGUEL 3° E. LIDIA SHARON GARCIA MENDEZ 1° Sup. AMERICA ISABEL RAMIREZ HERNANDEZ 2° Sup. ANGELICA CRUZ CRUZ 3° Sup. EVELIA HERRERA GOMEZ	Pte. LIZBETH ZALETA SOLIS Srio. JOSE FRANCISCO CRUZ CRUZ 2° Srio. SOFIA CRUZ MIGUEL 1° E. EVELIA HERRERA GOMEZ 2° E. JORGE SAMUEL LOYA HERRERA 3° E. KATY JIMENEZ GARCIA	Corrimiento 3° E. KATY JIMENEZ GARCIA Se encuentra en la lista nominal de la casilla 41455 Contigua 2, con el folio consecutivo 416. 6 funcionarios
39	4157 B	Pte. URIEL CRUZ HERNANDEZ Srio. BRISA GETSEMANI BAUTISTA BAUTISTA 2° Srio. ANGEL EDUARDO BAUTISTA BAUTISTA 1° E. GABRIELA CRUZ RAMIREZ 2° E. CLAUDIA CASANOVA GONZALEZ 3° E. JOSE ALFREDO ANTONIO REYES	Pte. URIEL CRUZ HERNANDEZ Srio. BRISA GETSEMANI BAUTISTA BAUTISTA 2° Srio. ANGEL EDUARDO BAUTISTA BAUTISTA 1° E. GABRIELA CRUZ RAMIREZ 2° E. MARIA ANGELICA BAUTISTA MACHUCA 3° E. DANIEL ROCHA FERANDEZ	3° E. DANIEL ROCHA FERANDEZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4157 Básica, con el folio consecutivo 607. (Se encuentra como Fernández) 6 funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSIA / OBSERVACIONES
		1° Sup. ANGEL ALEXIS RUIZ SANTIAGO		
		2° Sup. MARIA ANGELICA BAUTISTA MACHUCA		
		3° Sup. LORENA CASTELLANOS HERNANDEZ		
40	4158 E1	Pte. ENOC BASAÑEZ JIMENEZ	Pte. ENOC BASAÑEZ JIMENEZ	<p>Corrimiento</p> <p>1° E. GERONIMA MORALES COBOS Sí aparece en el Encarte como segunda suplente y fungió como primera escrutadora.</p> <p>2° E. ABIGAIL LARREGA MARTINEZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4158 Extraordinaria 1, con el folio consecutivo 279.</p> <p>3° E. SHEILA VAZQUEZ HERNANDEZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4158 Extraordinaria 1, con el folio consecutivo 477.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ	Srio. LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ	
		2° Srio. EUSEBIO CONTRERAS SANCHEZ	2° Srio. NORA CITLALI HERNANDEZ LUGO	
		1° E. GLORIA FLORES HERNANDEZ	1° E. GERONIMA MORALES COBOS	
		2° E. CYNTHIA GARCIA GONZALEZ	2° E. ABIGAIL LARREGA MARTINEZ	
		3° E. NORA CITLALI HERNANDEZ LUGO	3° E. SHEILA VAZQUEZ HERNANDEZ	
		1° Sup. EDDIE ANALI MARQUEZ GOMEZ		
		2° Sup. GERONIMA MORALES COBOS		
		3° Sup. CELSO MENDOZA TORRES		
41	4159 E1	Pte. GLADIS CAMILO DEL ANGEL	Pte. GLADIS CAMILO DEL ANGEL	
		Srio. LUCIO JESUS CAMACHO CANO	Srio. LUCIO JESUS CAMACHO CANO	
		2° Srio. JASMIN SOLIS LICONA	2° Srio. JASMIN SOLIS LICONA	
		1° E. FREDDY OMAR MAYORGA VITE	1° E. MARISELA DEL ANGEL RAMIREZ	
		2° E. MARIA DEL ROCIO CAMPOS ALVARADO	2° E. ANGEL TOLENTINO SALAS	
		3° E. MARISELA DEL ANGEL RAMIREZ	3° E. RUBI RAMIREZ CAIROSCO	
		1° Sup. ELIZABETH PONCE RODRIGUEZ		
		2° Sup. PAOLA MARIANO CRUZ		
		3° Sup. ROBERTO PURATA CRUZ		
42	4164 B	Pte. ESTEBAN SANTOS PASCASIO	Pte. ESTEBAN SANTOS PASCASIO	<p>4 funcionarios</p> <p>Coincidencia plena de funcionarios</p>
		Srio. MARINA BAUTISTA HERNANDEZ	Srio. MARINA BAUTISTA HERNANDEZ	
		2° Srio. SILVIA ELOINA MARTINEZ CRISTOBAL	2° Srio.	
		1° E. ISABEL RAMIREZ PEREZ	1° E.	
		2° E. AMADA DE LA CRUZ MARTINEZ	2° E. AMADA DE LA CRUZ MARTINEZ	
		3° E. ANDREA MELINA SALAS HERNANDEZ	3° E. ANDREA MELINA SALAS HERNANDEZ	
		1° Sup. RICARDO MARTINEZ HERNANDEZ		
		2° Sup. BARTOLO PASCASIO MOEDANO		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/U HOJA DE INCIDENTES	INTEGRANTE EN CONTROVERSI A / OBSERVACIONES
		3° Sup. GRACIELA SANTOS HERNANDEZ		
43	4165 B	Pte. SUSANA ALMORA GAMUNDI	Pte. SUSANA ALMORA GAMUNDI	<p>Corrimiento</p> <p>2° E. PAOLA ELIBET GODINEZ RAMIREZ Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4165 Básica, con el folio consecutivo 416 y se encuentra como GODINES.</p> <p>3° E. ROSALIA SANTIAGO FLORES Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4165 Contigua 1, con el folio consecutivo 464.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. MARTHA LIZBETH ROBLES ESCAMILLA	Srio. MARTHA LIZBETH ROBLES ESCAMILLA	
		2° Srio. MARIO RAMIREZ VELAZQUEZ	2° Srio. ANA AGUSTINA GUTIERREZ ANTONIO	
		1° E. ANA AGUSTINA GUTIERREZ ANTONIO	1° E. MERCEDES CRUZ ACUÑA	
		2° E. MERCEDES CRUZ ACUÑA	2° E. PAOLA ELIBET GODINEZ RAMIREZ	
		3° E. MARIANA REYES LARIOS	3° E. ROSALIA SANTIAGO FLORES	
		1° Sup. EDITH NOGUERA REYES		
		2° Sup. DOMINGO CLEMENTE TREJO		
		3° Sup. ADRIANA LARRAGA CARDENETE		
44	4165 C1	Pte. BIANCA SUGEY BARTOLO ANGELES	Pte. BIANCA SUGEY BARTOLO ANGELES	<p>Corrimiento</p> <p>3° E. ROSARIO SALAS CLEMENTE Se encuentra en la lista nominal de la casilla 4165 Contigua 1, con el folio consecutivo 429.</p> <p>6 funcionarios</p>
		Srio. MARTHA CASTILLO GODINEZ	Srio. MARTHA CASTILLO GODINEZ	
		2° Srio. SARIELA RAMIREZ GODINEZ	2° Srio. SARIELA RAMIREZ GODINEZ	
		1° E. JUAN LUIS ROSADO CONTRERAS	1° E. MARTHA ADRIANA GALLOSSO NOGUERA	
		2° E. MARTHA ADRIANA GALLOSSO NOGUERA	2° E. ELDA RAMIREZ CRUZ	
		3° E. ELDA RAMIREZ CRUZ	3° E. ROSARIO SALAS CLEMENTE	
		1° Sup. ERIKA JASMIN RAMOS ESTEBAN		
		2° Sup. MONICA HERNANDEZ RAMIREZ		
		3° Sup. SILVIA EUGENIA MENDEZ ROBLES		

71. Del análisis de los datos colocados en el cuadro que antecede, así como del cúmulo probatorio y de la revisión de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, se llega a las siguientes conclusiones.

72. En primer término, respecto de la casilla **111 C1** lo alegado por el actor resulta **infundado**.

73. Lo anterior es así, pues de manera incorrecta señala que en dicha casilla no hubo la participación del tercer escrutador, contrario a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que la casilla en mención se conformó de manera completa con los seis funcionarios que la debían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

integrar.

74. Asimismo, aun en el supuesto de que en efecto se hubiera registrado la ausencia de dicho funcionario de casilla, ello no constituye causa suficiente que pudiera actualizar la casual de nulidad hecha valer, pues las operaciones propias del centro de votación pueden, en su caso, ser desempeñadas de manera completa por los cinco restantes funcionarios de casilla, de ahí que deba desestimarse lo planteado por el actor.

75. En efecto, la Sala Superior ha establecido⁸ que para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores; no obstante, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que, con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

76. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el

⁸ Ver jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”. Consultable en la página electrónica de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20mesa%20directiva%20de%20casilla>.

escrutinio y cómputo.

77. En esas condiciones, es claro que la ausencia o falta de un escrutador no afecta el normal desarrollo de la recepción de la votación ni el escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que el agravio hecho valer por el actor deviene infundado para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

78. Con relación a las casillas 4164 Básica y 4155 Contigua1, los agravios se estiman **inoperantes**, en razón de que el actor se limita a señalar que respecto de dichas casillas el acta “no se encuentra pública” aseveración que por sí misma no constituye un hecho que redunde en la indebida integración de las casillas.

79. En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que conforme con lo establecido en los artículos 9 párrafo 1 inciso e), y 52 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, el actor al impugnar casillas, además de tener que mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que impugna, esto es, expresar la causa de pedir.

80. Ello, tal y como lo impone el artículo 23 párrafo 1 de la propia ley procesal, al señalar que esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios **cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, sin que tal suplencia pueda ser total, pues **para que opere es necesario que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto que se impugna y los motivos que originaron ese**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

perjuicio.

81. De tal suerte que, para la satisfacción de esa **carga procesal**, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en las referidas casillas se actualizó la causa de nulidad invocada por razón de la presunta falta de publicación del acta correspondiente, pues esa sola mención no permite identificar el hecho concreto que, de ser demostrado, pudiera actualizar la causa de nulidad que se pretende hacer valer.

82. En este tenor, respecto a las dos casillas en cuestión se puede concluir que el actor señala, de manera genérica, que en ellas la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la legislación, pues, como se refirió, solamente manifiesta que el acta correspondiente no se encuentra pública, sin que mencione el nombre de la persona o personas que en su consideración actuaron de manera indebida, o bien, el cargo que ejercieron como funcionarios de casillas. Lo cual es indispensable para poder analizar el planteamiento, y al no haberlo hecho así, es inconcuso que los **agravios** resultan **inoperantes**.

83. En cuanto a las treinta y ocho (38) casillas siguientes: **112 B, 113 B, 114 C1, 114 C2, 115 B, 115 C1, 116 B, 656 C1, 657 B, 657 C1, 657 C2, 662 B, 666 B, 689 C1, 4100 E2 C1, 4103 B, 4103 C1, 4115 C3, 4116 C1, 4116 C2, 4116 C4, 4117 C2, 4118 B, 4118 C3, 4136 C1, 4142 B, 4142 C1, 4142 C3, 4148 B, 4148 C1, 4148 C2, 4148 C3, 4155 C2, 4157 B, 4158 E1, 4159 E1, 4165 B y 4165 C1**; lo planteado por el actor resulta **infundado**.

84. Ello es así, en razón de que como se evidenció en la tabla inserta con antelación, de las documentales correspondientes, se advierte que en las referidas casillas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los

electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

85. De manera específica, en las casillas **657 B**, **657 C2**, **4103 B** y **4142 C1**, se advierte que determinados funcionarios originalmente habían sido designados para integrar una casilla diversa, pero de su misma sección, por lo que se encontraban plenamente capacitados para fungir como funcionarios; además de que cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente a las casillas en que finalmente actuaron.

86. En efecto, en la casilla **657 B**, quien fungió como segundo escrutador, había sido designado como segundo suplente en la conformación de la casilla **657 C1**; en tanto que en la casilla **657 C2**, quien fungió como segundo secretario, originalmente fue designado como primer suplente de la casilla **657 B**; asimismo, en la casilla **4103 B**, el tercer escrutador había sido designado como segundo suplente en la casilla **4103 C1**; y en la casilla **4142 C1** quien fungió como primera escrutadora fue designada como tercera escrutadora de la casilla **4142 B**, lo que evidencia que se trató de ciudadanos capacitados y facultados para integrar los mencionados centro de votación.⁹

87. En las mesas de votación restantes se advierte que los ciudadanos que integraron dichas mesas directivas de casilla sin previamente haber

⁹ Lo que se corrobora con la lista de ubicación de casillas (encarte) y las correspondientes listas nominales contenidas en los discos compactos números de serie UIN512170942E22 y UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, mismos que obran agregados a los folios 102 y 103 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

sido nombrados o designados por la autoridad administrativa electoral, los mismos se encuentran en las listas nominales de las secciones correspondientes a cada casilla electoral, de ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el actor en lo que atañe a las casillas antes mencionadas.

88. Así se desprende del análisis efectuado a lista de ubicación de casillas (encarte) y las correspondientes listas nominales de electores que obran en autos.¹⁰

89. Por cuanto hace a la casilla **119 C1**, el impugnante sostiene que en ella fungió de manera indebida como primer escrutador el ciudadano Joaquín Reyes González.

90. Al respecto, la autoridad administrativa electoral, al rendir su informe circunstanciado, refiere que se trata de un error de escritura de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, puesto que de la copia de la credencial de elector, así como del recibo de pago por concepto de alimentos otorgados a dichos funcionarios,¹¹ se advierte que el nombre correcto de dicho funcionario es el de Joaquín Hernández Hernández.

91. No obstante tales señalamientos, de las constancias que obran en autos, tales como el acta de jornada electoral, la hoja de incidentes y la constancia de clausura correspondientes a dicha casilla,¹² en todas ellas se advierte que se asentó que fungió como primer escrutador Joaquín Reyes

¹⁰ Consultables en los discos compactos números de serie UIN512170942E22 y UIN512170942E22, certificados por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obran agregados a los folios 102 y 103 del expediente en que se actúa.

¹¹ Documentales que obran agregadas al disco compacto número de serie TBA803102646g23, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obra agregado bajo el folio 104 del expediente en que se actúa.

¹² Consultables en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obra agregado bajo el folio 103 del expediente en que se actúa. Específicamente en las carpetas 12, 13 y 16.

González, sin que se haya realizado anotación u observación alguna de la que se advierta que el asentamiento de tal nombre se debió a un error de escritura como lo señala la responsable.

92. Por otra parte, la existencia del recibo de pago por concepto de alimentos¹³ que se otorgó a los funcionarios de casilla carece de eficacia para tener por demostrado que quien en efecto fungió en dicha casilla fue Joaquín Hernández Hernández, pues con dicho documento, en su caso, lo único que podría tenerse por demostrado es que a dicha persona se le entregó y ésta recibió el pago de una cantidad de dinero, mas no que en efecto hubiera integrado y desempeñado el cargo de funcionario de la casilla materia de análisis.

93. Así, es de concluir que se carece de pruebas idóneas y eficaces para sostener lo aseverado por la autoridad responsable, o bien, para desvirtuar los hechos que se desprenden de las documentales públicas a que se ha hecho referencia, por ende, se tiene por acreditado que en la casilla en mención fungió como funcionario un ciudadano que no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección.

94. Por lo que respecta a la casilla **4112 B**, igualmente de las constancias de autos se advierte que la ciudadana Bernardina Sánchez Vidal fungió como primera escrutadora, no obstante, la misma no se encuentra registrada en la lista nominal de electores correspondiente a la sección.

95. Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expresó que la referida ciudadana sí cuenta con su credencial de elector correspondiente a dicha sección electoral; no

¹³ Consultable en el disco compacto número de serie TBA803102646G23, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obra agregado bajo el folio 104 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

obstante, no aparece en el listado nominal respectivo, pues señala que se trata de una omisión de la ciudadana respecto de su obligación de actualizar la vigencia de su credencial de elector, lo cual, a juicio de la responsable, no constituye causa suficiente para considerar la pérdida del derecho a vigilar la votación emitida por los demás ciudadanos vecinos de la misma sección.

96. Como se advierte, de lo señalado por la responsable se constata que en efecto la ciudadana que fungió en la casilla en estudio no se encuentra inscrita en el listado nominal de electores, y si bien se aduce que cuenta con su credencial de elector, también se señala que la misma no se encuentra actualizada, por ende, lo argumentado por la responsable resulta ineficaz para sostener que se trata de una ciudadana que conforme con la ley se encuentre facultada para integrar el referido centro de votación, pues contrario a ello, se carece de elementos de prueba idóneos y suficientes para sostener que se trata de una ciudadana que pertenece a la referida sección electoral.

97. Aunado a lo anterior, en autos obra lo informado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, respecto de la referida ciudadana, en el sentido de que se localizó un registro con la información siguiente:

APELLID O PATERNO	APELLID O MATERN O	NOMBRE	ENTIDAD		DISTRIT O	MUNICIPIO		SECCIÓ N	SITUACIO N REGISTRA L	FECHA BAJA	TIPO BAJA
SANCHEZ	VIDAL	BERNARDIN A	30	VERACRU Z	3	188	TUXPA N	4107	BAJA	06/06/201 6	PERDIDA DE VIGENCIA

98. En esas condiciones, si del análisis del caudal probatorio que obra en autos se desprende que la aludida ciudadana no estaba autorizada para integrar la mencionada mesa directiva de casilla dado que su

nombre no aparece incluido en el encarte (listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas), ni en la lista nominal correspondiente a la referida sección electoral, dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación recibida en la casilla de que se trata, pues no puede afirmarse que la mesas receptoras de la votación hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas facultadas por la Ley Electoral.

99. Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley Electoral, se estiman afectados los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer respecto de las casillas **119 C1** y **4112 B** previamente analizadas, y en consecuencia, se surten los efectos de la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, por lo que procede **declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas** de que se trata.

100. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2002**, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).”**¹⁴

101. En este tenor, al resultar **fundado** lo alegado por el actor y, por ende, procedente **declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas** en comento, al efecto también procede **modificar** los resultados

¹⁴ Consultable en la dirección de la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano.

102. Por lo que hace a la casilla **4117 B**, el partido actor sostiene que en ella fungió de manera indebida como segunda escrutadora Esmeralda Arango Gutiérrez.

103. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado señala que la ciudadana se constituyó en dicha sección electoral sin aparecer en el listado nominal correspondiente, no obstante, se le solicitó se retirara por no estar facultada para recibir la votación.

104. Ahora bien, en el acta de jornada electoral¹⁵ correspondiente a dicha casilla se asentó que dado que no se presentaron quienes habían sido designados primero y segundo secretario ni los escrutadores, se tuvieron que tomar a dos personas de la fila; asimismo, de dicha documental se advierte que la referida ciudadana integró la casilla como segunda escrutadora, no obstante, la misma no se encuentra registrada en la lista nominal de electores correspondiente a la sección.

105. Por otra parte, en la hoja de incidentes¹⁶ correspondiente a la misma casilla, se hizo constar que, durante el desarrollo de la votación, a las 5:30, la segunda escrutadora Esmeralda Arango Gutiérrez salió a votar y no regresó a terminar el proceso. Asimismo, se constata que en la referida documental, en efecto, no aparece la firma de dicha ciudadana. Además,

¹⁵ Consultable en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obran agregado bajo el folio 103 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obran agregado bajo el folio 103 del expediente en que se actúa. Carpeta número 16.

de la constancia de clausura de la casilla¹⁷ se advierte que, igualmente, ya no aparece la firma de la ciudadana que al momento de la instalación de la casilla había sido designada como segunda escrutadora.

106. Con base en los anteriores elementos, y considerando que en la referida acta de jornada se asentó que la votación terminó a las seis de la tarde con cuatro minutos, se evidencia que en efecto la ciudadana Esmeralda Arango Gutiérrez, si bien al inicio de la jornada electoral fue designada como segunda escrutadora, ésta no permaneció en la casilla hasta el cierre de la votación, y menos aún, hasta la clausura de la misma, es decir, está demostrado que no desempeñó las funciones para las que fue designada.

107. En efecto, el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas o, en su caso, si aún se encuentran ciudadanos formados para votar, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

108. Por su parte, el artículo 286 dispone que una vez que se ha declarado cerrada la votación, ello se asentará en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y representantes de partido.

109. Hecho lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 287 de la invocada ley general los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

110. Conforme con el diverso artículo 288 del mismo ordenamiento legal,

¹⁷ Consultable en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, y que obran agregado bajo el folio 103 del expediente en que se actúa. Carpeta número 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

111. Adicionalmente, el artículo 290 señala que el escrutinio y cómputo de cada elección federal se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

112. En esas condiciones, se puede establecer que la ciudadana Esmeralda Arango Gutiérrez no participó en ninguna de las operaciones antes señaladas, por consecuencia, en consideración de esta Sala Regional, el hecho de que al inicio de la jornada electoral se le hubiera designado como segunda escrutadora, es causa insuficiente para estimar que con ello se afectaron los principios rectores de la jornada electoral; incluso, de la revisión de la documentación relativa a la jornada electoral en dicha casilla, se advierte que no existe incidente o protesta alguna respecto del desempeño o la conducta que dicha ciudadana hubiera tenido durante el tiempo que permaneció en la casilla.

113. Con base en lo anterior, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, toda vez que no se configura la transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pues al no haber intervenido en las actividades esenciales propias de los centros de votación, no se afectaron los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que debe desestimarse lo alegado por el partido actor respecto de dicha casilla.

114. Lo anterior es así, pues se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentra afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

115. Por lo que, se reitera, si la ciudadana en mención no desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

actividad alguna relacionada con el escrutinio y cómputo de los votos, ni desplegó conducta alguna que pudieran afectar la certeza en el ejercicio del voto ciudadano, así como su resultado, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

116. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 32 casillas, tal y como se precisó en el cuadro inserto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Marco normativo

118. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

119. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el citado artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

120. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

121. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

122. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

123. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron, así como los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*;
- El total de *boletas extraídas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

124. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

125. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

126. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

127. Apoya lo anterior la jurisprudencia **8/97** de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**¹⁸.

128. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

explicados previamente en el considerando SEXTO de esta sentencia.

Material probatorio

129. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

130. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
- f) Lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutivos de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

131. Tienen prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

- h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- i) Constancias individuales;
- j) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

132. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

133. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

134. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

135. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

136. En este sentido, previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que conforme con el citado

artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el referido numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

137. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; **salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.**

138. En el caso, el partido actor hace valer la causal en estudio, entre otras, respecto de las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	110 C1
2	110 C2
3	111 C1
4	112 B
5	112 C1
6	115 C1
7	143 B
8	146 B
9	148 B
10	622 B
11	624 C1
12	659 B

No.	CASILLA
13	659 C1
14	660 B
15	663 B
16	666 B
17	666 C1
18	666 C2
19	669 B
20	669 E1
21	670 C1
22	671 C1
23	672 B

139. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que las señaladas casillas fueron motivo de recuento parcial por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

Consejo Distrital.

140. De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo;
- Constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de diputados de mayoría relativa respectivas.¹⁹

141. Dichos documentos obran agregados en copia certificada del disco magnético (CD), emitida por la Presidenta del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

142. Con base en lo anterior, esta Sala concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito

¹⁹ Consultables en las carpetas 6 y 14 contenidas en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que obra bajo el folio 103 del expediente SX-JIN-59/2021 que se resuelve.

como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

143. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

144. Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por los actores no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

145. Por esas razones, el agravio es **inoperante**.

146. Adicionalmente, el partido actor hace valer la referida causal de nulidad también respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	110 B
2	113 B
3	139 C1
4	147 B

No.	CASILLA
5	631 B
6	625 B
7	625 C1
8	626 B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-59/2021

No.	CASILLA
9	656 B

147. En tal sentido, respecto de las casillas **110 B** y **139 C1**, los agravios igualmente se califican como **inoperantes**, en razón de que, respecto de la primera de ellas, el actor se limita a señalar de manera incorrecta que la misma no fue abierta; no obstante, como lo refirió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, obran las constancias relativas al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo,²⁰ lo cual pone en evidencia que lo expresado por el actor es inexacto, pues con base en tales documentales es de concluir que dicho centro de votación fue instalado y se recibió la votación correspondiente.

148. Con relación a la segunda de las casillas mencionadas, el inconforme se limita a señalar que faltó una boleta, por lo que el mal llenado del acta o la falta de cuidado por parte de los funcionarios de casilla le provocaron un perjuicio.

149. Como se advierte, además de que los planteamientos formulados por el actor no encuadran en los supuestos previstos en el inciso f) del citado artículo 75, de la Ley de Medios de Impugnación, aún en el supuesto de que en efecto se tuviera por acreditado que en dicha casilla faltó una boleta, ello no se traduce en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

150. Además, se debe tener en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, **identifique** los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la **votación**, así

²⁰ Consultables en las carpetas 4 y 12 contenidas en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que obra bajo el folio 103 del expediente SX-JIN-59/2021 que se resuelve.

se sostiene en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”.²¹

151. Con base en lo anterior, considerando que el actor no precisa en lo individual, en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las aludidas casillas ni identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, sus motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

152. Con relación a las **casillas siete restantes**, los agravios formulados por el inconforme resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

153. A efecto de proceder al estudio correspondiente, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

154. Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

155. Asimismo, en las columnas restantes:

- En la marcada con el número 4, se asentará el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con sentencia del Tribunal y representantes de partido;

²¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

NO.	CASILLA	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 BOLETAS SACADAS DE LA URNA	6 TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º. LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B ES DETERMINANTE SI O NO
1.	113 B	229	229	229	86	69	0	17	NO
2.	147 B	302	En blanco	302	107	56	0	51	NO
3.	625 B	459 *736	459	459	176	77	0	99	NO
4.	625 C1	484	484	484	189	95	0	94	NO
5.	631 B	336	336	336	99	73	0	26	NO
6.	626 B	389	0	389	122	108	0	14	NO
7.	656 B	390	390	390	122	116	0	6	NO

156. Con base en lo que se ilustra con antelación, cuyos datos fueron obtenidos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo,²² se advierte que los agravios hechos valer resultan **infundados**, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

157. En efecto, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a “PERSONAS O

²² Consultables en la carpeta 4 contenida en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que obra bajo el folio 103 del expediente SX-JIN-59/2021 que se resuelve.

CIUDADANOS QUE VOTARON”, “BOLETAS SACADAS EN LA URNA” y “TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”.

158. No es óbice a lo anterior que, respecto de las casillas **147 B** y **626 B**, uno de los rubros fundamentales (boletas sacadas de la urna), en la primera de ellas se encuentre en blanco y el segunda se hubiera asentado la cantidad cero, pues la explicación con mayor grado de probabilidad es una omisión o error de los funcionarios de casilla en el llenado de las correspondientes actas de escrutinio y no un error en el cómputo de los votos, dado que no resulta razonable considerar que no se extrajo boleta alguna de las urnas, puesto que sí se verificó la recepción de la votación y se computaron los votos emitidos en dichas casillas, de ahí, que al observarse coincidencia entre los dos rubros fundamentales existentes, se evidencia la inexistencia de error en el cómputo de los votos.

159. Aunado a lo anterior, además de que se advierte la existencia de plena coincidencia en dos de los tres rubros fundamentales, al acudir a rubros auxiliares tales como “Boletas recibidas” y “Boletas sobrantes”, se refuerza la conclusión sobre la inexistencia diferencia o inconsistencia en el cómputo de los votos, pues además de la mencionada coincidencia en los referidos rubros fundamentales, al realizar la operación aritmética de las boletas recibidas menos las sobrantes, se obtiene un resultado coincidente con los dos rubros fundamentales que se tienen, por lo que es válido concluir que no existió error en la computación de los votos, tal y como se evidencia en la tabla siguiente:

<u>Casilla</u>	<u>Boletas recibidas</u>	<u>Boletas sobrantes</u>	<u>Boletas recibidas menos boletas sobrantes</u>	<u>Ciudadanos que votaron</u>	<u>Boletas extraídas de la urna</u>	<u>Suma de resultados de votación</u>
147-B	624	322	302	302	EN BLANCO	302
626-B	678	289	389	389	CERO	389

160. Por lo que hace a las casillas restantes, se advierte plena

coincidencia entre los mencionados rubros fundamentales, por tanto, es inexacto lo alegado por el actor en relación a que respecto de dichas casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla.

161. Finalmente, respecto de la casilla **625 B** conviene precisar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado 5, correspondiente a “total de personas que votaron y representantes de partido” se asentó 736, se advierte que ello se debió a un error en el llenado de dicho apartado, puesto que tal cantidad deriva de la sumatoria de los diversos apartados 2 y 3 correspondientes a “Boletas sobrantes de la elección para las diputaciones federales” y “Personas que votaron” en las que, respectivamente se asentaron las cantidades de 277 y 459, error que no incide en el cómputo de la votación recibida en dicha casilla.

162. Por ende, con base en lo antes expuesto los agravios se califiquen como **infundados**.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.

163. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de tres casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA
1	130 C2
2	161 B
3	161 C1

Marco normativo

165. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

167. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

168. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

169. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85

incisos d) y e) y f), 277 apartado 2 , 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

170. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

171. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

172. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

173. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)**”²³.

174. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

175. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

176. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE**

²³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>

LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”²⁴.

177. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

Material probatorio

178. Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad, se analizarán los medios de prueba que constan en el expediente, entre ellas:

- a) Actas de la jornada electoral.
- b) Acta de cómputo distrital.
- c) Hojas de incidentes

179. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

180. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

181. Enseguida se muestra un cuadro esquemático en cuyo apartado *Hechos* corresponde a la descripción de la situación irregular, tal y como se desprende de:

- i) Las actas de la jornada electoral, en especial del apartado 11-A con el título "¿SE PRESENTARON INCIDENTES?" y 12 "NÚMERO DE ESCRITOS DE PROTESTAS";
- ii) Las actas de escrutinio y cómputo, en particular, el apartado 10 identificado como "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES?";
- iii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 "DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES" y "MOMENTO DEL INCIDENTE",
- iv) Los escritos de protesta presentados por las y los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los demás elementos que constan en el expediente y que son aportados por las partes, como lo es la captura de pantalla del Sistema de Información de la Jornada Electoral.²⁵

Casilla	Hechos	
130 C2	Se presentó un elector muy molesto.	08:30
	Representante de partido molesto y grosero.	11:15
	Representante del PRI molesto.	12:18

²⁵ Documentales consultables en las carpetas 4, 15 y 16 contenidas en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que obra bajo el folio 103 del expediente SX-JIN-59/2021 que se resuelve.

161 B	No se asentó la ocurrencia de incidentes, ni se entregaron escritos de incidentes.	
161 C1	Al cierre de la votación se asentó la no ocurrencia de incidentes.	18:00
	Durante el escrutinio y cómputo se generó un problema de violencia con un comando armado.	19:19

182. De lo antes expuesto, si bien se advierte la existencia de los hechos denunciados por el partido inconforme, pues con base en lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, así como del escrito de incidentes correspondiente a la casilla **161 C1**, se desprende que se produjo la presencia de un comando armado, por lo que conforme con las reglas de la lógica y la experiencia, se deduce que la presencia de dicho grupo se produjo en el mismo lugar en el cual se encontraba ubicada también la casilla **161 B**, respecto de la cual en el acta de jornada electoral no se asentó la ocurrencia de incidente alguno ni se presentaron escritos de incidentes.

183. No obstante, tal circunstancia es insuficiente para acreditar la causal de nulidad consistente en existir violencia física o presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, ello toda vez que conforme con las constancias en análisis se advierte que dicha presencia se produjo a la 19:19 horas del seis de junio, esto es, con posterioridad a la recepción de la votación.

184. Asimismo, se carece de elemento alguno del que se pueda desprender, aun indiciariamente, que los hechos asentados hubieran tenido incidencia en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas antes mencionadas, en tanto que el partido actor omite

aportar elemento de prueba alguno que corrobore su aseveración de que gente armada amenazó a los funcionarios de casilla y votantes.

185. En esas condiciones, los hechos que refiere el partido actor en su demanda, si bien podrían considerarse parcialmente acreditados, se carece de evidencia objetiva respecto de que los mismos hubieran incidido en el resultado de la votación, en tal virtud, sus alegaciones se estiman **infundadas**, pues como se señaló, tales hechos ocurrieron con posterioridad a la conclusión de la recepción de la votación y se carece de elementos que los que se advierta que tales hechos hubieran tenido alaguna incidencia en el resultado de la votación.

186. Por lo que respecta a la casilla **130 C2**, igualmente, no obstante que está acreditado que se registró la presencia de un elector muy molesto, así como la del representante del partido molesto, tal como se aprecia de la revisión efectuada a los documentos electorales, lo cual pudo implicar la alteración del orden por parte de un votante, esta Sala Regional estima que tales hechos no acreditan la existencia de violencia o presión sobre los miembros de casilla o sobre las y los electores, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

187. Ello, pues no basta externar la existencia de tales hechos, sino que los actores tienen el deber de manifestar y probar que dichas conductas influyeron en la libertad y autenticidad del sufragio y se reflejaron en el resultado de la votación y, por ende, las irregularidades resultaron determinantes para el resultado de la elección. En ese orden de ideas, el actor debió acreditar la configuración de dos elementos:

- El número de electores y electoras que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular.

- Que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

188. En el caso de las casillas que se analizan, no se actualizan ninguno de estos elementos, pues se deduce que ello no afectó la continuación con normalidad del desarrollo de la jornada electoral, pues no se desprenden elementos que demuestren la existencia de una afectación real a la ciudadanía que acudió a emitir su voto a dichas casillas.

189. Así, tales incidentes no evidencian de qué manera se violentó la libertad del voto y que esas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación, por lo que este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.

190. Finalmente, la parte actora hace valer la referida causal de nulidad de votación respecto de un total de 5 casillas, mismas que se precisan en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD
1	110 B	No existe acta de escrutinio y cómputo por lo que no se saben los resultados de la elección en esa casilla
2	112 C1	El acta está totalmente ilegible, por lo que no se cuenta con el soporte documental para corroborar el resultado de la elección en esa casilla
3	115 C1	Existió el robo de una boleta, por lo que se presume que se emitieron votos previamente llenados.
4	163 B	No existe acta de escrutinio y cómputo por lo que no se saben los resultados de la elección en esa casilla
5	617 C1	Existió el robo de una boleta, por lo que se presume que se emitieron votos previamente llenados.

Marco normativo

192. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de

nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

193. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

194. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

195. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

196. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²⁶.

197. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y,

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

198. Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

199. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con

posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

200. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

201. A efecto de realizar el estudio de la referida causal de nulidad es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

202. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

203. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

204. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción aportados por las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con

base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Caso concreto

205. Como se evidenció, el partido político actor aduce que respecto de las casillas **110 B** y **163 B** no existe acta de escrutinio y cómputo, en tanto que respecto de la casilla **112 C1**, el acta está totalmente ilegible, por lo que en esos casos no se cuenta con el soporte documental para conocer el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

206. Tales motivos de inconformidad se estiman **infundados** toda vez que por lo que respecta a la primera de las casillas mencionadas, es inexacta la aseveración sobre la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, pues como se advierte de las constancias de los autos que conforman el presente expediente obra copia certificada de la referida acta,²⁷ tal y como se refirió al efectuar el análisis de la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

207. Por cuanto hace a las casillas **112 C1** y **163 B**, aun en el supuesto de asistir razón al inconforme respecto de la ilegibilidad e inexistencia de las actas respectivas, de autos se advierte que dichas casillas fueron objeto de recuento, tal y como se desprende del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección efectuado por 03 Consejo Distrital, por tanto, es inexacta la aseveración del inconforme en el sentido de que se carezca del soporte documental para conocer el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

²⁷ Consultable en la carpeta 4 contenida en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que obra bajo el folio 103 del expediente SX-JIN-59/2021 que se resuelve.

208. Por ende, resulta **infundado** el agravio relativo a la existencia de incertidumbre sobre los resultados obtenidos en las casillas antes señaladas.

209. Por último, con relación a las casillas **115 C1** y **617 B**, el agravio se estima **inoperante**, toda vez que el actor se limita a señalar que en las mismas existió el robo de una boleta, por lo que se presume que se emitieron votos previamente llenados.

210. Como se advierte, se trata de una aseveración genérica e imprecisa, respecto de la cual el actor omite aportar prueba alguna que acredite el hecho afirmado, menos aún, que ponga en evidencia que tales hechos tuvieron incidencia en el resultado de la votación, de ahí que sus alegaciones resulten ineficaces para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

211. No pasa inadvertido para esta Sala que el partido actor al impugnar las casillas 110 B1, 666 C2 y 671 aduciendo la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, igualmente refirió que dichos centros de votación no fueron abiertos, no obstante, dicha alegación se estima infundada, toda vez que respecto de la primera, como quedó asentado, en autos obran las constancias relativas al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo,²⁸ en tanto que respecto de las dos restantes, existen las constancias relativas al recuento de las mismas, cual pone en evidencia que lo expresado por el actor es inexacto, pues con base en tales documentales es de concluir que dicho centro de votación fueron instalado y se recibió la votación correspondiente.

²⁸ Consultables en las carpetas 4 y 12 contenidas en el disco compacto número de serie UIN512170942E22, certificado por la Presidenta del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que obra bajo el folio 103 del expediente SX-JIN-59/2021 que se resuelve.





DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo

212. Hecho el análisis anterior, y al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **119 C1** y **4112 B**, en términos del artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:

Votación en las casillas anuladas.

CASILLA A	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	PEM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM-PT-MORENA	PVEM-PT	PVEM-MORENA	PT-MORENA	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
119-C1	126	3	3	21	6	8	91	8	3	35	0	0	1	0	4	0	1	0	0	8	318
4112-B	58	11	7	48	2	19	185	7	6	30	1	0	1	0	0	0	1	0	0	7	383
TOTAL	184	14	10	69	8	27	276	15	9	65	1	0	2	0	4	0	2	0	0	15	701

9. En ese sentido, al restar a la votación inicial la anulada; la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición	Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,275	184	31,091	TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,101	14	6,087	SEIS MIL OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,845	10	4,835	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15,589	69	15,520	QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE

 PARTIDO DEL TRABAJO	3,417	8	3,409	TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,576	27	13,549	TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	53,302	276	53,026	CINCUENTA Y TRES MIL VEINTISEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,538	15	3,523	TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,710	9	2,701	DOS MIL SETECIENTOS UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	10,584	65	10,519	DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDOS COALIGADOS	401	1	400	CUATROCIENTOS
 PARTIDOS COALIGADOS	157	0	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
 PARTIDOS COALIGADOS	92	2	90	NOVENTA
 PARTIDOS COALIGADOS	19	0	19	DIECINUEVE
 PARTIDOS COALIGADOS	196	4	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
 PARTIDOS COALIGADOS	71	0	71	SETENTA Y UNO
 PARTIDOS COALIGADOS	178	2	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
 PARTIDOS COALIGADOS	122	0	122	CIENTO VEINTIDÓS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	0	91	NOVENTA Y UNO
 VOTOS NULOS	4,134	15	4,119	CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE
VOTACIÓN TOTAL:	150,398	701	149,697	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

10. Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	400		134
			133
			133
	157		79
			78
	90		45
			45
	19		10
			9
	192		64
			64
			64
	71		36
			35
	176		88
			88
	122		61
			61

11. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	134+79+45	258
	133+78+10	221
	133+45+9	187
	64+36+88	188
	64+35+61	160
	64+88+61	213

12. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	Votación recompuesta	
	Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,349	TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,308	SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,022	CINCO MIL VEINTIDÓS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15,708	QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,569	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,549	TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	53,239	CINCuenta Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,523	TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,701	DOS MIL SETECIENTOS UNO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	10,519	DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE

 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	91	NOVENTA Y UNO
 VOTOS NULOS	4,119	CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE
VOTACIÓN TOTAL:	149,697	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

13. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
 Coalición PAN-PRI-PRD	42,679	Cuarenta y dos mil seiscientos setenta y nueve
 Coalición PVEM-PT-Morena	72,516	Setenta y dos mil quinientos dieciséis
 Movimiento Ciudadano	13,549	Trece mil quinientos cuarenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	3,523	Tres mil quinientos veintitrés
 Partido Redes Sociales Progresistas	2,701	Dos mil setecientos uno
 Partido Fuerza por México	10,519	Diez mil quinientos diecinueve
 Candidatos No Registrados	91	Noventa y uno
 Votos Nulos	4,119	Cuatro mil ciento diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	149,697	Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y siete

14. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** la

declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

15. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

16. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral del estado de Veracruz, para quedar en términos del referido considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido distrito electoral.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 03 Consejo Distrital en el estado de

Veracruz con cabecera Tuxpan de Rodríguez Cano, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.